

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02031/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/DIFNAUCAL/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, en la modalidad de Copias Certificadas (con costo), lo siguiente:

*" [REDACTED] del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, solicito copia certificada de alta y baja del ISSEMYM mía, del periodo laborado de abril 2013 a marzo 2016." (Sic)*

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** Con fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### Acto impugnado

*"No he recibido respuesta a mi solicitud y ya transcurrió el plazo máximo." (sic)*

#### Razones o motivos de inconformidad

*"No he recibido respuesta a mi solicitud y ya transcurrió el plazo máximo" (sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02031/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a través del archivo electrónico denominado *Escaneo0008.pdf*, por medio del cual, la Titular de la Unidad de Transparencia informó a la solicitante, que las copias certificadas solicitadas se encontraban a su disposición en las oficinas de esa Unidad de Transparencia; sin embargo, que considerando que se trata de documentos personales, para su entrega, sería necesario que se acredite la personalidad con la finalidad de no caer en alguna irregularidad por el manejo de la información contenida en ellos.

Cabe señalar que dicho Informe se hizo de conocimiento de la parte recurrente en fecha veintiséis de septiembre del presente año.

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó manifestación alguna.

**OCTAVO.** En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** En primer término, es importante establecer la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a la información como fue ingresada, o bien, si es de acceso a datos personales, en virtud de que la recurrente al momento de formular su solicitud lo realizó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**Recurso de Revisión:** 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Así, por principio de cuentas, debemos precisar, que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública y facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento de acceso a los datos personales, debe destacarse que, de igual forma que el derecho de acceso a la información pública, tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, medularmente, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en específico, en los artículos 97 y 98, que establecen, que el titular por sí o través de su representante legal, tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Es así, que del análisis a la solicitud se advierte que, la recurrente requiere copia certificada de alta y baja del ISSEMYM propia, del periodo de abril de dos mil trece a marzo de dos mil dieciséis.

Por ello, atendiendo a la solicitud, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para su tramitación, ya que la documentación que requiere obtener la recurrente no conllevan a transparentar el actuar del Sujeto Obligado, ni abonan a la rendición de cuentas, por el contrario, corresponde a formatos de baja y alta ante el ISSEMyM propios, los cuales, se insiste, no pueden obtenerse a través del procedimiento de acceso a la información pública, sino mediante el procedimiento de acceso a datos personales, aún y cuando, no fue esta la vía por la cual fue solicitada la información.

No obstante lo anterior, el Pleno de este Instituto en estricto apego al principio de expeditez<sup>1</sup> *“que consiste en que la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad”*, determina procedente dar trámite a la solicitud formulada por la recurrente bajo el

---

<sup>1</sup> BONILLILLA LÓPEZ Miguel. *Los principios Constitucionales del Juicio de Amparo II*. México. 2009. UNAM.

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

procedimiento de acceso a los datos personales previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en observancia a los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios”, que disponen lo siguiente:

*“UNO.- Los presentes lineamientos tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:*

*La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública;*

*La recepción, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los mismos que formulen los particulares;*

*La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan”.*

...

*NUEVE.- Los Sujetos Obligados, de oficio o a petición de parte, podrán subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación de los procedimientos para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones y que siempre se realicen en beneficio del acceso a la información pública o de la protección de los datos personales.*

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Cabe precisar que dicha postura ha sido compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), quien a través del criterio 0008/2009, determinó:

“CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos,

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.*

(Énfasis añadido)

Asimismo, cabe mencionar que esta postura no omite que existe un procedimiento específico para tener acceso a los datos personales, mismo que se regula por la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, que además, para su ejercicio de manera electrónica, existe un sistema específico, esto es, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

Empero, esta Ponencia considera importante señalar que existen casos que hacen apremiante que se encausen las solicitudes de acceso a la información, como lo es en el caso particular, a la vía de acceso a datos a efecto de atender la petición del particular y con ello garantizar sus derechos ARCO.

De este modo, en el caso particular, se considera que la razón que hace evidente la necesidad de analizar la entrega de la información a través del acceso a datos personales, es que la hoy recurrente conoce de la intención que tiene el Sujeto

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado de proporcionar lo solicitado, pero que éste menciona que deberá hacerlo previo acreditación de la personalidad.

En tal virtud, el hecho de estudiar dicho supuesto, subraya la importancia que se tiene para que, en casos como este, sea entregada la información y/o documentación, al titular de los datos personales y no a un tercero.

Situación que, además, le permitiría a la recurrente tener plena certeza sobre la razón que lleva a que la entrega de su información sea de esa manera.

**TERCERO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 178.

...

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, deberá dar entrada

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz a la solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>2</sup>; criterio que establece:

*"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley." (sic)*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

...

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

...

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

..."

En principio, de una interpretación sistemática que se realiza al artículo de referencia, el cual señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Ello es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez, se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución." (Sic)*

(Énfasis añadido)

#### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública, se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**QUINTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente recurso de revisión, la entonces solicitante,

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

requirió copia certificada de su propia alta y baja del ISSEMyM, correspondientes al periodo de abril de dos mil trece a marzo de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud, motivo por el cual, la recurrente interpuso el recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, en aras de atender la solicitud de acceso a la información presentada, remitió, a través de su Informe Justificado, un archivo por medio del cual pretende atender el derecho de acceso de la particular.

En efecto, ante la negativa de información por parte del Sujeto Obligado, lo conducente sería realizar el estudio sobre el marco normativo y de actuación de éste, toda vez que, existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a través del Informe Justificado, es que esta Ponencia obvia el estudio de mérito ya que ha nada práctico llevaría realizar el mismo cuando el Sujeto Obligado asume que posee, genera o administra la información.

Hecho lo anterior, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo Garante arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

En primer término, la protección de datos personales es un derecho que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO, tal y como lo establecen los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad a través de la cual se reconoció como un derecho fundamental.

Correlativo a ello, el artículo 5, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública y de acceso, corrección y supresión de datos personales.

Así pues, en términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados. En este contexto, tenemos que la recurrente solicitó el acceso a sus datos personales, al requerir información sobre su alta y baja ante el ISSEMyM, ya que, de la literalidad de la solicitud, se advierte tal situación.

Conforme a ello, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, prevé en los artículos 97 y 98, la

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

procedencia del derecho de acceso a datos personales<sup>3</sup>, mismo que ejercerá el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación; con ello, la particular podrá solicitar y ser informada de sus datos personales en posesión del Sujeto Obligado, el origen de los datos personales, si ellos están siendo objeto de tratamiento y con qué finalidad, el acceso al aviso de privacidad y las cesiones que se han realizado o que pretendan realizar con los mismos.

Atento a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, este Organismo Garante señala que la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, se hará efectiva una vez que su titular o su representante acrediten su identidad o representación, respectivamente; además de que, el artículo 106 de la referida Ley, contempla que la legitimación para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá ser ejercida por el titular de estos derechos o su representante legal, ante la Unidad de la Transparencia del Sujeto Obligado.

---

<sup>3</sup> El artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en dicha Ley.



Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez precisado lo anterior, se tiene, que el Sujeto Obligado se pronunció al respecto, mediante su Informe Justificado, como se puede advertir de la siguiente imagen:



SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN

2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 21 de Septiembre del 2017

DIF/JTA/224/2017

PRESENTE

Por este medio le envío un cordial saludo, en cumplimiento de la información al número de solicitud 02031/DIFNAUCAL/PI/2017, donde nos solicita el recurrente:

*del Sistema Municipal para el desarrollo integral de la Familia, solicito copia certificada de alta y baja de ISSEMYN mio, del periodo laborado de Abril 2013 a Marzo 2016"*

Al respecto le informo que en nuestras oficinas de la Unidad de Transparencia en el Sistema Municipal DIF Naucalpan, se encuentran listas sus copias certificadas con la información en cumplimiento a su solicitud, así mismo le informo que se trata de documentos personales, y estos contienen datos sensibles, por lo que para su entrega le solicitamos se acredite la personalidad del individuo, esto con la finalidad de no caer en alguna situación de irregularidad por el manejo de la información contenida en ellos.

El horario de atención es de lunes a viernes, de 9:00 am, 6:30 pm en las oficinas ubicadas en Avenida Amos número 1 Colonia Naucalpan Centro Municipio Naucalpan de Juárez Edo. De México. C.P. 53000 Teléfono: 53633361 ext. 2008 y 1101

Requerimos copia y original de su identificación oficial.

ATENTAMENTE

Lic. Nadia Mercado Ariza

Titular de la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, indicó que las copias certificadas con la información solicitada se encuentran a disposición de la solicitante en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado (Avenida Arcos número uno, Colonia Naucalpan, Centro, Municipio de Naucalpan, Estado de México, Código Postal 53000); sin embargo, mencionó que, debido a las características de los documentos, esto es, que se tratan de documentos que contienen datos personales, es necesario que se acredite la personalidad con la finalidad de legitimar que la solicitante es la titular de dicha información.

En este sentido, la recurrente deberá acreditar la titularidad de los derechos para obtener los documentos que puso a su disposición el Sujeto Obligado, tal como le fue requerido por el Sujeto Obligado en el Informe Justificado, de tal manera que deberá acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de que éste pueda corroborar de manera personal y directa que la solicitante es la legítima titular de la información solicitada.

Así, ante el hecho de que el Sujeto Obligado indicó que la información solicitada se encuentra a disposición de la solicitante en las oficinas de su Unidad de Transparencia y en la modalidad de entrega solicitada, esto es, en copias certificadas, queda colmado el derecho de acceso a la información, toda vez que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado no emitió respuesta, en primer término, a la solicitud de información, también lo es que en el Informe Justificado se pronunció de tal manera que, la información solicitada queda a disposición de la solicitante en la modalidad solicitada.

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además de que, le indicó el horario, los días y el lugar de atención para llevar a cabo tal entrega, con lo cual se colma el derecho de acceso a la información de la particular.

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, ya que si bien en su respuesta no entregó la información solicitada, también lo es, que en un acto posterior, esto es, en su Informe Justificado, proporcionó información con la cual se colma el derecho de acceso a la información del particular.

En tal virtud, el Sujeto Obligado, al precisar dicha situación, atiende la solicitud de información planteada y, por ende, debe entenderse que queda sin materia al haber sido colmada, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a través de su Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, éste Instituto concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*"Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia." (sic)*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es evidente que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a través de su Informe Justificado, colma el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Lo anterior es así, ya que el Pleno ha determinado que cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento o precisión, proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con la requerido por la entonces solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 139, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia.

Ahora bien, atendiendo a que se ha decretado el sobreseimiento del presente medio de impugnación, este Organismo Garante se abstiene de analizar los motivos de inconformidad que expresó la recurrente, en atención a que el sobreseimiento, por regla general, impide el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema Municipal para el  
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro:

*"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo..." (sic)*

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFIQUESE** vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** a la parte recurrente que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 142, de la Ley de

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02031/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

RESOLUCIÓN